



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.446

"BRAVO FERNANDEZ, ELIANA
SABRINA S/ QUEJA EN CAUSA
N° 89.393 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.446-Q, caratulada:
"Bravo Fernández, Eliana Sabrina S/ Queja en causa N°
89.393 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Eliana Sabrina Bravo Fernández a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de un arma y lesiones (v. fs. 26/29).

Para así resolver, liminarmente, repasó los motivos de agravio: el mero tránsito aparente por el tribunal revisor, afectando de ese modo el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, como así también, la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana en

///

cuanto a la determinación de la existencia del hecho y la coautoría atribuida a su asistida (v. fs. 27).

Luego de señalar que en el caso no se encuentra abastecido el recaudo relativo al monto de pena (v. fs. 27 vta.), consideró que las críticas se vinculaban -en rigor- con temáticas de orden procesal y de derecho común, como lo son la producción y valoración de la prueba, que por su naturaleza resultaban impropias de una cuestión federal y por ende no habilitaban la vía de excepción (v. fs. 28.).

Sostuvo también que la defensa se había desentendido de los argumentos brindados por el Tribunal y sólo había expresado su opinión contraria, sin hacerse cargo de lo resuelto (art. 495, CPP). Añadió que los argumentos defensistas no lograban demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente, atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas (v. fs. cit.).

Finalmente, descartó la tacha de arbitrariedad endilgada, recordó el carácter excepcional de la pretoriana doctrina y que su objeto no se dirige a corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino a cubrir defectos de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (v. fs. 28 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.446

adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 33/41 vta.).

Liminarmente aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 33 vta./35)

Luego, destacó que si bien la naturaleza del agravio no se refiere a la ley sustantiva, resulta aplicable al caso la doctrina de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 35 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria, en tanto se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas "genéricas y abstractas" (v. fs. 36).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal -por vía del recurso extraordinario- en atención a que: 1) los agravios postulados en la vía prevista por el art. 494 del Código Procesal Penal son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación incumplió el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria; 2) las cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso; 3) las mismas fueron oportunamente planteadas; y 4) el gravamen es actual (v. fs. cit. y vta.).

Destacó que el límite que en razón de la materia contempla el art. 494 del ritual debía ser inaplicado o declarado inconstitucional frente a las normas federales invocadas -arts. 5, 31, 75 inc. 12, 116, 121, 124 y conchs de la Const. nac.- (v. fs. 37 vta.).

De seguido, advirtió que el órgano intermedio

///

"...no sólo aplicó al caso dichas limitaciones de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina 'Di Mascio' para declararlo inaplicable, formuló una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa, ni del recurso de inaplicabilidad de ley" (v. fs. cit., último párrafo).

Indicó que el Tribunal revisor defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, actitud que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal -texto seg. ley 14647- (v. fs. 38).

En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye pues esa labor resulta reservada al Tribunal superior (v. fs. cit. y vta.).

Observó que la infracción al derecho a la revisión amplia se evidencia en la inadecuada respuesta a los agravios formulados en el recurso, pues el *a quo* "...se limitó a expresar que era suficiente con explicar las razones que sustentaron la convicción del Juez [de primera instancia] respecto de la existencia del hecho ilícito y la autoría de la encausada, pero -reiterando



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.446

los vicios del fallo recurrido-, no dio una sola razón de cómo y por qué se calificó el hecho investigado", desentendiéndose de efectuar una revisión integral del pronunciamiento puesto en crisis (v. fs. 39 vta.).

Indicó que "resulta arbitraria la sugerida ausencia de fundamentación del recurso a la que se hace alusión" pues no se condice con el contenido del remedio en el que se cuestionó precisamente la falta de motivación en la aplicación de la significación jurídica, lo que implicó la violación a la obligación de fundar las resoluciones judiciales que deriva de la razonabilidad republicana, del debido proceso legal y del derecho de defensa (v. fs. cit. y 40).

Insiste en que el órgano revisor, no realizó un control a conciencia de los planteos traídos, en tanto para dar respuesta a los mismos se ha recurrido a fórmulas genéricas y abstractas que se desentienden de las constancias de la causa (v. fs. 40 vta.).

Finalmente, dijo que la decisión en crisis negó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que flexibilizan los límites que en razón de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal, que han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 41 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De lo reseñado, se aprecia que la defensa oficial no controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y

///

carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el quejoso afirma el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local, resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tampoco es de recibo.

Ello, en tanto, esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.446

según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmover-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el

///

Tribunal de Casación Penal a favor de Eliana Sabrina
Bravo Fernández, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1305